

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; a *veintidós de junio de dos mil veintiuno*.

VISTOS los autos para resolver el expediente **1067/2018**, relativo al **juicio único civil** sobre **contradicción de paternidad**, promovido por *******, en contra de ***** y *****; y

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la actual controversia, al actualizarse las hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por someterse tácitamente la parte actora al presentar su demanda, y los demandados al no haber opuesto excepción de incompetencia alguna.

Además, se sostiene competencia por razón de materia y grado, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. Vía procesal

Es procedente la vía única civil intentada por *******, en virtud de que el ejercicio de la acción de contradicción de paternidad no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil, siendo por exclusión procedente la vía intentada por el actor.

III. Objeto del pleito

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

Así, *******, demandó:

*“(..) A) Me sea reconocida y sea declarada por esta Autoridad la relación de paternidad que tengo para con el menor de nombre ***.*

*B) Se declare la nulidad del registro voluntario como padre del menor hecho por el C. *** que se encuentra en el atestado de nacimiento que anexo al presente escrito.*

C) *Se ordene realizar un nuevo registro en el Registro Civil del Estado en el que aparezca el suscrito como padre del menor y con el apellido que le pertenece. (...)*”.

Por su parte, *** contestó la demanda mediante escrito glosado a fojas 27 a 29, allanándose a la misma, y por lo que se refiere a *** dio contestación a la demanda en los términos señalados en el escrito que obra a fojas 39 a 42, señalando que desconoce si cuenta con alguna excepción sustantiva o adjetiva con la cual suscitar controversia alguna.

Así mismo, se emplazó a la tutora especial nombrada en autos, licenciada **, con la demanda entablada por el actor, dando contestación a la misma mediante escrito glosado a foja 58 del sumario.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por los litigantes, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

IV. Fundamentos legales

Tomando en cuenta el estudio que se realizará en esta sentencia, con relación a la procedencia o no de las acciones ejercidas por ***, es preciso mencionar los artículos en los que se contemplan los fundamentos legales de las prestaciones que se reclaman.

La acción de **contradicción de paternidad por desconocimiento del vínculo**, se apoya en lo dispuesto por el numeral 360 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, el cual consigna:

“En el juicio de contradicción de la paternidad por desconocimiento del vínculo, serán oídos el progenitor que no demanda y el hijo, a quien si fuere menor se le nombrará un tutor.”

Así mismo, la acción de **reconocimiento o contradicción de paternidad**, se apoya en lo dispuesto por el numeral 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, el cual consigna:

“La filiación de los hijos resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se

establece por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declara la paternidad.”.

Complementando lo expuesto con antelación, la determinación sobre **contradicción o reconocimiento de paternidad**, se vincula con lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual determina, *que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, teniendo las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos.* De la misma manera, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna que *toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, además, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.*

De lo previo, además de apreciarse la obligación de esta autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; también se concluye el derecho humano de las niñas, niños y adolescentes a **la identidad y a vivir en familia**; protección y garantía que debe apegarse al principio desprendido del interés superior de las personas menores de edad, entendiéndose por éste, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos, sean considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a su vida.

Fundamenta lo previo, la Jurisprudencia de la Décima Época, registro 2006011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, Tomo I, tesis 1a./J. 18/2014 (10a.), página 406, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. *En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad*

interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afectan derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.”

V. Valoración de los elementos de convicción

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”; así, se desahogaron los siguientes elementos de convicción.

a) De las admitidas al demandado *:**

1. Pericial en materia de genética molecular, obrando a fojas 84 a 94 del sumario el dictamen emitido por el Doctor ***, en el cual, entre otras cuestiones, señaló:

“(...) se calcula la Probabilidad de paternidad (W) donde IPC es el índice de paternidad combinado en el presente caso se encontró una probabilidad matemática de:

99.9999999%

e) Que digan los peritos de acuerdo a su conocimiento y experiencia, qué probabilidad de error tiene la presente probanza.

CONCLUSIONES FINALES

*A. El Sr. *** no es el padre biológico del menor ***.*

*B) El Sr. *** es el padre biológico del menor ***. (...)”*

La prueba referida, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que el perito mencionó los elementos que tomó en cuenta y los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones; además, la probanza de mérito se llevó a cabo siguiendo un procedimiento científico, en el que el perito realizó diversas actividades, a fin de comparar los marcadores genéticos del actor y los demandados con relación al menor de edad involucrado, habiéndose obtenido en la especie, que con un

porcentaje muy cercano al cien por ciento, se incluye a *******, como el padre biológico de *******.

Apoya lo expuesto con antelación, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, noviembre de dos mil cinco, página novecientos once; la cual establece:

“PERICIAL EN GENÉTICA. SU DESAHOGO ES PREPONDERANTE EN UN JUICIO DE DESCONOCIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA PRIVACÍA O INTIMIDAD. *Tratándose de la investigación de la paternidad legal para esclarecer lo planteado en un asunto de desconocimiento o reconocimiento de paternidad, debe prevalecer esa prerrogativa en orden con la de intimidad o privacidad, en razón a que en un conflicto de esa naturaleza sustantiva, el conocimiento o averiguación dirigida a saber quién es el progenitor deviene predominante al derivar del supremo derecho del menor a obtener, entre otros, su identidad y filiación, alimentos, casa, educación, vestido, atención médica, etcétera, así como la obligación común de ambos padres de proporcionar los medios económicos y condiciones de vida necesarios para el pleno y armonioso desarrollo intelectual y físico de un menor. Además, si bien es exacto que la protección a la intimidad se puede afectar con el desahogo de la prueba pericial en genética, que es la idónea para demostrar científica y biológicamente la relación paterno filial, e implica la práctica de estudios químicos y exámenes de laboratorio traducidos en la toma de muestras de tejidos sanguíneos u orgánicos que podrían poner al descubierto otras características genéticas, como diversos aspectos patológicos o de conducta que nada tengan que ver con la paternidad que se busca dilucidar, no menos verídico resulta que para preservar tal derecho a la intimidad el desahogo de dicha prueba se debe limitar mediante niveles de control y acceso a esa información confidencial, esto es, que el juzgador ha de velar porque en la práctica dicha pericial se lleve a cabo con las medidas de discreción, de reserva y sanitarias para salvaguardar el estado de salud de los progenitores y del propio menor. Incluso es patente que la información que se obtenga de dicho procedimiento científico será concreta y objetiva, sólo para resolver la cuestión controvertida. De consiguiente, en tales casos indiscutiblemente deviene preponderante el derecho de investigación sobre la identidad de la paternidad en el juicio de desconocimiento o reconocimiento de la misma, en relación con la filiación en cuanto al progenitor, frente a una invasión a la intimidad o privacidad individual.”*

2. Instrumental de actuaciones y presuncional, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

b) La admitida a la demandada *.**

1. Confesional a cargo de *** desahogada en audiencia celebrada el *cinco de marzo de dos mil veinte*, en la que solo reconoció lo siguiente:

- Que actualmente tiene dos denuncias penales por actos de violencia generados en contra de ***, aclarando que ahorita por lo que sabe, nada más es una, no tiene conocimiento de otra.

Aquella confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

c) Por su parte, el actor no desahogó elementos de convicción.

d) De las ordenadas de manera oficiosa por esta autoridad.

1. Documentales en vía de informe, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en los informes rendidos por:

- La Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1" (fojas 179 a la 182).

-La Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1" (fojas 183 a 187).

-El Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 178 y 415).

-El Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado (foja 165).

- La Secretaría de Finanzas del Estado (foja 166 y 167).

- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Aguascalientes (fojas 168 a 170).

-La Secretaría de Finanzas Públicas del Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes (foja 143).

A dichos informes se anexó la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios, acumulado anual total del ejercicio 2018 a nombre de ***, quien manifestó como total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de ***, siendo sus retenedores *** y ***; así mismo, se anexó la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios, acumulado anual total del ejercicio 2019 a nombre de ***, quien manifestó como total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de ***, siendo sus retenedores ***; además, se anexó la información de ingresos y retenciones por sueldo y salarios, acumulado anual total del ejercicio 2018 a nombre de ***, quien manifestó como total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de ***, siendo sus retenedores *** y ***.

Así mismo, el Instituto Mexicano del Seguro Social informó que *** sí cuenta con **registro de afiliación como trabajador** ante el mismo, apareciendo actualmente su estatus como **baja** desde el veintidós de octubre de dos mil diecinueve; además, que dicha persona sí cuenta con registro de afiliación actualmente como patrón, sin contar con trabajadores registrados; por lo que se refiere a ***, sí cuenta con registro de afiliación como trabajadora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, apareciendo actualmente su estatus como **baja** desde el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

Además, el instituto en mención, informó que *** registró los siguientes movimientos afiliatorios en el periodo comprendido del 19 de octubre de 2016 a la fecha de emisión del informe:

Nombre del patrón	Fecha de alta	Salario	Fecha de baja
***	01/marzo/2016	***	31/diciembre/2016
***	01/enero/2017	***	31/enero/2017
***	01/febrero/2017	***	09/Agosto/2018

***	04/abril/2019	***	13/04/2019
-----	---------------	-----	------------

Así mismo, la Coordinadora Operativa del Registro Público de la Propiedad y del Comercio informó, que sí encontró registro de un bien inmueble a nombre de ***, siendo el ubicado en lote ***, inscrito en esa dependencia bajo el folio real *** libro *** registro *** de la sección primera de ***.

Por su parte, la Secretaría de Finanzas informó, que **sí** se encontró registro de vehículos propiedad de ***, siendo los siguientes:

Un vehículo marca ***, línea ***, modelo ***; un vehículo de la marca ***, línea ***, modelo ***; un vehículo de marcas diversas, línea ***, modelo ***; un vehículo marca ***, línea ***, modelo ***.

2. Documental en vía de informe, a cargo de ***, obrando a foja 432 el escrito suscrito por su Director General, documento que es administrado en su contenido con la documental pública relativa al informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social glosado a foja 415, por lo que se concede valor probatorio pleno a la documental que nos ocupa, de acuerdo con los artículos 345 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de la que se advierte que *** estuvo prestando sus servicios en dicha empresa, en el periodo que especifica, con relación a los ingresos que percibió, anexó los documentos con los montos y fechas, así como el alta y baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

3. Documentales en vía de informe, a cargo de las instituciones bancarias –que a continuación se listan– las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que son informes proporcionados por instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a alguna de las partes en juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos

informes, fueron emitidos por personas autorizadas para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

- *** (foja 171).
- *** (foja 172).
- *** (fojas 355 a 357 y 372 a 393).
- *** (foja 145).
- *** (fojas 198).
- *** (foja 173).
- *** (foja 189).
- *** (fojas 222).
- *** (foja 188).
- *** (fojas 201).

Sin que se desprenda diversa información sobre la capacidad económica de los litigantes, a excepción de lo manifestado por ***, quien señaló que existe una cuenta de ahorro, con número ***, de la que es titular **, la cual se encuentra activa, anexando los estados de dicha cuenta.

4. Pericial en materia de trabajo social, obrando a fojas 203 a 219 el dictamen realizado por la perito **, adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, mismo que tiene valor probatorio en términos de los artículos 294, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la trabajadora social, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico de la actora; investigación documental; observación directa por medio de visita domiciliaria, entrevista abierta y observación, con apoyo en el instrumento de diario de campo, concluyó que **las necesidades económicas del menor de edad *** ascienden a *** en moneda nacional**

mensuales, y que el **quántum de los alimentos retroactivos desde su nacimiento** ***- a la fecha de emisión del dictamen – *veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve-*, asciende a *** **en moneda nacional.**

5. Requerimiento realizado a ***, obrando a fojas 102 a 133 y de la 404 a 411 del sumario, el escrito suscrito por las mismas, al que anexaron la siguiente documentación:

Documentales privadas, consistentes en:

a) Veintisiete comprobantes de pago glosados a fojas 126, 127, 129, 133, y de la 406 a 411; un contrato de arrendamiento glosado a foja 128 y una receta médica glosada a foja 131; documentos a los que no se les concede valor probatorio, al haber sido expedidos por terceros ajenos al juicio, sin que su contenido pueda ser administrado con algún otro elemento de convicción, de conformidad con los numerales 245 y 386 del código procesal civil del Estado.

b) Un recibo de pago expedido por ***, glosado a foja 113, y diez facturas que obran a fojas 105 a 112 y de la 114 a 125, a los que se les concede valor probatorio, en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fueron expedidos por terceros ajenos al juicio, el documento sujeto a estudio, cumple con los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

A lo anterior, cobra aplicación, por su argumento rector, la tesis VIII.2o.P.A.15 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2002255, libro XV (décimo quinto), tomo 2 (dos), página 1295 (mil doscientos noventa y cinco), con el siguiente título y texto:

“COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. SU VALIDACIÓN CONFORME AL PUNTO II.2.23.3.8. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y SUS ANEXOS 1-A Y 20, ESTÁ SUPEDITADA A QUE CONTENGAN LA CADENA ORIGINAL, QUE INCLUYE LOS

DAOS DE VERIFICACIÓN Y EL SELLO DIGITAL QUE VINCULA LA IDENTIDAD DE SU EMISOR. En la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 530, de rubro: "DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que para la valoración de los documentos fiscales digitales obtenidos de medios electrónicos (internet), debe acudirse a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta y, en ese orden, es de precisar que la propia Sala, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 162/2011 (9a.), difundida en el señalado medio, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1160, de rubro: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL RECIBO DE PAGO PROVISIONAL DE DICHO IMPUESTO CON SELLO DIGITAL ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY RELATIVA Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DEL CIERTO TRIBUTO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).", señaló que el sello digital permite autenticar la operación efectuada, lo que es acorde con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto que los documentos digitales deberán contener el sello digital del contribuyente, el cual integra la cadena original proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante la que se identifica a la emisora de ese documento y que podrá validarse a través de la página en internet de dicho órgano. Por tanto, la validación de los comprobantes fiscales digitales por internet, conforme al punto II.2.23.3.8. de la primera resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2010 y sus anexos 1-A y 20, está supeditada a que contengan los datos mínimos que generen certidumbre en cuanto a la fiabilidad del método en que hayan sido generados, lo cual se satisface con la cadena original, que incluye los datos de verificación y el sello digital que vincula la identidad de su emisor".

De los documentos que nos ocupan, se advierte que se realizó el pago de las cantidades en ellos consignados, por la adquisición de bienes o servicios.

VI. Opinión del menor de edad involucrado.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, en audiencia celebrada el *trece de diciembre de dos mil diecinueve*, fue escuchado el menor de edad *** en presencia de su tutora especial, de la Agente del Ministerio Público de la adscripción y del Psicólogo adscrito al Centro de Psicología de Poder Judicial del Estado.

En dicha audiencia, el infante manifestó:

*“Mi mamá se llama ***, mi papá se llama ***, ella es mi tita, mi papá no está aquí, está en la casa.*

*No está papá, no está ***.*

Papá no está.

Mi mamá me hace de comer y me puso este chaleco, me baña mi mamá.

Mi mamá me compró mi pantalón allá y también mis zapatos”.

El psicólogo en esencia dictaminó:

“(…) C) El niño se encuentra ubicado en persona pero no en espacio y tiempo, como es esperado según su etapa de desarrollo. Posee conciencia lúcida, periodos de atención adecuados, su pensamiento es lógico y coherente, su memoria se encuentra conservada y no parecen tener alteraciones perceptuales. Cuentan con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad. Presenta un buen nivel de socialización, tomando en cuenta su edad y el hecho estar adaptado únicamente a su familia directa.

El niño es presentado en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas se encuentran satisfechas viviendo a lado de su progenitora, del mismo modo, se observa que tiene una mayor adaptación y dependencia a dicho entorno familiar y que por otro lado al preguntársele sobre su progenitor de no encontrar a ninguna persona ubicada o vinculada como figura paterna.

Por lo anterior y tomando en cuenta el desarrollo psicológico del infante se considera que no existe ninguna contraindicación o posible afectación psicológica en caso de que la prestación sea procedente.”

Por su parte, la Agente del Ministerio Público y la tutora especial señalaron de manera conjunta:

“Que tomando en consideración la opinión emitida por el menor de edad, así como el dictamen rendido por el Psicólogo adscrito a Poder Judicial, manifestamos conformidad con las prestaciones reclamadas por el actor en virtud que del dictamen

pericial que obra en el expediente se desprende que es el padre biológico del menor ***, lo anterior ya que es un derecho del niño, tener una identidad y conocer sus orígenes.”.

VII. Estudio de la acción de contradicción de paternidad.

Tomando en cuenta principalmente la pericial en materia de genética, ordenada de oficio por esta autoridad, valorada en el considerando previo, se concluye que el actor ha acreditado los hechos en los que basa su acción de **contradicción de paternidad**, prevista en el artículo 384 del código civil local, pues **quedó justificado que ***, es padre biológico del menor de edad *****.

Sumado a lo anterior, esta juzgadora también estima para la procedencia de acción, lo dispuesto por el artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Senado Mexicano en diecinueve de junio de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno; así como, lo determinado por el artículo 19 fracciones I y III de Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; numerales en los cuales se establece, que las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a conocer a sus padres, contar con el nombre y apellidos que les correspondan, y conocer su origen.

Entonces, al tener esta autoridad la obligación de priorizar los derechos de la niñez y la adolescencia según lo señalado por el artículo 17 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, la sentencia que se dicta, no atiende únicamente al derecho ejercido por ***, sino que también se estima el derecho prevalente del menor de edad ***, de conocer su origen y filiación, pues de las constancias que integran el actual, no se aprecia elemento alguno del que pueda desprenderse que la procedencia de la acción ejercida por ***, pueda afectar en modo alguno al menor de edad ***, si no que por el contrario, esto traerá beneficios en el sano desarrollo del mismo.

Por todo lo anterior, se declara que el actor *** acreditó su acción de contradicción de paternidad, y consecuentemente, con fundamento en los artículos del 70 al 74 del Código Civil y 4° inciso d), fracción XXII del Reglamento del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, se establece que **el padre biológico del menor de edad *** es *****, y no ***.

Como consecuencia de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese atento oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, para que proceda conforme a sus atribuciones y haga las anotaciones pertinentes respecto a la sentencia judicial que declara la paternidad de *** con relación al menor de edad **, quien se encuentra registrado, en el Registro Civil del Estado de Aguascalientes, libro *** del Archivo General del Registro Civil, foja ***, asentada en el acta ***, levantada por el Oficial 101 del Registro Civil el día ***; **debiendo asentarse su nombre como *****, así mismo, suprimiendo el nombre de quien aparecía como padre del niño - ***-, estableciéndose el nombre de su padre como ***, suprimiéndose los nombres de quienes aparecían como abuelos paternos del registrado e incluyéndose *-de ser posible-* el nombre de los padres de ***, como abuelos paternos del menor de edad ***.

En el entendido, que conforme al artículo 74 del Código Civil del Estado, para el registro de reconocimiento hecho con posterioridad al registro de nacimiento, se hará mención de éste con una nota marginal correspondiente en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada, y por ello no se podrá expedir constancia de ella, ni se podrá publicar salvo mandato judicial o a petición del propio interesado.

VIII. Fijación de una pensión alimenticia definitiva

En suplencia de la queja y tomando en cuenta que se trata de un asunto en que está de por medio el interés de un menor de edad, se procede a resolver lo relativo a los **alimentos** a su favor, lo anterior de conformidad con el artículo 4

Constitucional y 18 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, debiendo destacarse lo establecido por los numerales 325, 330, 333, 337, 339 y 343 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, mismos que señalan:

“Artículo 325. *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”*

“Artículo 330. *Los alimentos comprenden: I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios; (...).”*

“Artículo 333. *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”*

“Artículo 337. *Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I El acreedor alimentario; II El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III El tutor; IV Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; V El Ministerio Público.”*

“Artículo 339. *El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. Para el aseguramiento de la obligación alimentaria se preferirá el siguiente orden: Salarios, pensiones, comisiones, honorarios, créditos realizables en el acto, bienes muebles, bienes inmuebles, frutos, rentas de toda especie o cualquier otro bien.”*

“Artículo 343. *El derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción y es irrenunciable e intransmisible; pero sí pueden ser objeto de las operaciones indicadas, las **pensiones caídas.**”*

Sumado a lo previo, la determinación de la pensión alimenticia, también atiende a lo dispuesto por los numerales 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al mismo tenor, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, en su artículo 44, establece que corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de

su posibilidades y medios económicos, las condiciones suficientes para su sano desarrollo; así como, que las autoridades del Estado y las de sus Municipios coadyuvarán a dicho fin, mediante la adopción de las medidas apropiadas.

De lo previo, además de apreciarse la obligación de esta autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; también se concluye el derecho humano de las niñas, niños y adolescentes a que se les proporcionen los medios para subsistir y tener una vida con calidad; protección y garantía que debe apegarse al principio desprendido del interés superior de las personas menores de edad, entendiéndose por éste, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos, sean considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a su vida.

Por ello, es indudable el derecho de recibir alimentos por parte de sus progenitores, de *******, en virtud de que, en términos de lo previsto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

Además, tratándose del pago de alimentos, debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado que establece:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.

En virtud de lo anterior, y en lo que atañe a los alimentos definitivos para el menor de edad *******, de dicho precepto se desprende lo siguiente:

1. La necesidad de quien debe recibir alimentos.

A) Partiendo de que se ha demostrado la paternidad del actor, lo que se resuelve en esta sentencia, respecto del menor de edad *******, quedó plenamente demostrado que dicho infante es su acreedor alimentario.

B) En lo relativo a las necesidades del menor de edad, debemos considerar lo que establece el artículo 330 del Código Civil vigente en el Estado, numeral transcrito en líneas que

anecedentes.

Señalado lo anterior, esta autoridad estima que esos requerimientos, en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos siguientes:

El menor de edad *******, no puede realizar alguna actividad que le reporte ingresos económicos, a fin de subsistir, por lo que, en lo referente a la comida, requiere de una alimentación balanceada diariamente, y para obtenerla, es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para adquirir los víveres necesarios.

En lo relativo al vestido, es indudable que *******, requiere de ropa para usar en su vida ordinaria, variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe tomarse en cuenta que, el niño ******* vive en domicilio distinto al que habita el actor, según se desprende de las constancias de los autos, por lo que se generan gastos en el inmueble que habita el menor de edad, siendo los relativos a energía eléctrica, agua potable, gas y demás servicios respecto de los cuales el actor debe contribuir.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad, debe considerarse que el niño requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave, y aún en el supuesto de que el menor de edad *******, sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y sano esparcimiento del infante, por su edad, requiere de elementos didácticos así como recreativos.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimenticia del menor de edad *******, por

lo que, para su satisfacción, es menester que el actor le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo, suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades, no obstante, se considera que *** al tener incorporado en su domicilio al menor de edad ***, cumple en una parte con su obligación de proporcionarle alimentos al mismo, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 331 del Código Civil del Estado.

Para lo anterior, se cuenta con la Jurisprudencia de la Décima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 2012502, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, tomo I, tesis 1a./J. 41/2016 (10a.), página doscientos sesenta y cinco, de rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MENORES CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. *La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.”*

Sin soslayar que, en autos no obran elementos suficientes que demuestren a cuánto ascienden los gastos del menor de edad, respecto de cada uno de los conceptos que conforman los alimentos, sin embargo, no está obligado a comprobar tales extremos, pues al ser menor de edad ***, ya que cuenta con la edad de ***, opera a su favor la presunción de

requerirlos, toda vez que los alimentos son de orden público y de interés general.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, página seiscientos ochenta y ocho, tesis VI.2o. J/142, registro 195717, tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, de instancia Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.

Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.”

En tal tesitura, como se ha demostrado la paternidad de *** respecto del menor de edad ***, y considerando que existe la presunción a favor de dicho infante, en el sentido de que requiere alimentos en términos de lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, corresponde en todo caso al deudor alimentario acreditar que no los necesita por encontrarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 342 del Código Civil del Estado, o bien, en todo caso justificar que hubiere cumplido con la obligación de proporcionar alimentos para su hijo menor de edad, circunstancia que no demostró el actor, por ende, resulta procedente establecer alimentos a favor del infante y a cargo del actor, pues está demostrada la relación de padre e hijo.

*** no desahogó pruebas a fin de demostrar que está cumpliendo con su obligación de proporcionar alimentos a su hijo ***, o bien que éste no los necesite, no obstante que en este sentido tenía la carga de la prueba, puesto que en materia de alimentos corresponde al deudor alimentario probar que cumple en forma total y oportuna con su obligación de dar alimentos al acreedor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la Tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R. tesis 604, Página

416 la cual a la letra dice:

ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.- Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

2. La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista ***, no obstante con los medios de convicción a los que se les ha otorgado valor probatorio mencionados previamente en sentencia, se estima que en el presente, ha quedado acreditado en forma indudable, que ***, tiene capacidad económica para otorgar una pensión alimenticia definitiva a favor de su hijo menor de edad, pues está en aptitud de trabajar y generar riqueza.

A la anterior conclusión se arriba, estimando lo dispuesto por el numeral 572 del código procesal local, del cual se desprende, que la capacidad económica del acreedor no debe tener una connotación estrictamente pecuniaria, si no, que está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza, y entenderse como la falta de imposibilidad física para poder desempeñar una actividad laboral; lo anterior, a fin de evitar que el deudor alimentario por el solo hecho de no dedicarse a algún empleo u oficio, quede relevado de su obligación alimenticia, obligación considerada de orden público.

Para lo anterior, es considerado el informe rendido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes “1”, que obra a fojas 179 a 182, así como los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, glosados a fojas 178 y 415, a los cuales se les concedió valor probatorio en la presente resolución, de los que se advierte que

el actor está en posibilidad de trabajar y generar riqueza.

Así se determinó, en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, página mil seiscientos sesenta y cuatro; la cual se transcribe a continuación:

“ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN Estrictamente Económica. *La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.”*

Entonces, aunque en autos no se aprecia la suma a la que ascienden actualmente los ingresos del actor, empero, dicha circunstancia no es un impedimento para que esta juzgadora fije una pensión alimenticia definitiva, ya que, los alimentos son de orden público, y esta autoridad debe cumplir con su deber de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia de cualquier persona, más aún al tratarse de menores de edad o incapaces, ello en observancia al principio “pro persona” y al interés superior del menor de edad involucrado; considerar lo contrario, sería incorrecto, puesto que, permitiría que a los deudores alimentarios se les eximiera de su obligación alimentaria, hasta en tanto, no fuera demostrada, la suma

exacta a la que ascienden sus percepciones, lo cual, evidentemente, atentaría contra el derecho humano de *** de que se le otorguen los medios necesarios para su subsistencia, medios de carácter urgente y que se generan día con día, sin estar sujetos a espera alguna.

Además, la suscrita jueza para establecer el monto de la pensión, debe atender a diversos elementos que incidan en la proporcionalidad, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 325 del Código Civil del Estado, que dispone que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; sin embargo, se considera que la progenitora del infante cumple con parte de esa obligación de dar alimentos al menor de edad, al tenerlo incorporado en su domicilio, lo anterior de conformidad con el artículo 331 del Código Civil del Estado, que indica que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia.

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 333 del Código Civil, ambos del Estado, en autos quedó evidenciado que el actor no proporciona alimentos a su hijo, teniendo la posibilidad para ello, pues no se encuentra incapacitado para poder proporcionarlos; sin embargo, debe tomarse como base para el otorgamiento de la pensión alimenticia definitiva para el menor de edad **, la medida mínima de subsistencia existente que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales, que en el presente caso lo es medio salario mínimo general vigente, a razón de \$70.85 (setenta pesos con ochenta y cinco centavos) en moneda nacional diarios -considerando que un salario mínimo equivale a la cantidad de \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos con setenta centavos) diarios-, pagaderos en forma mensual -treinta punto cuatro días que corresponden en promedio a los días que tiene cada mes-, por lo cual, el monto total de la pensión alimenticia, a favor del menor de edad a cargo de su progenitor ***, asciende a

la cantidad mensual de **\$2,153.84 (dos mil ciento cincuenta y tres pesos con ochenta y cuatro centavos) en moneda nacional**, cantidad que será incrementada en la misma proporción en que aumente el valor que se asigne al salario mínimo general vigente, y que deberá ser pagada por el deudor alimentario por mensualidades adelantadas.

Lo anterior, considerando lo dispuesto en los numerales 325 y 334 del código procesal civil del Estado, al corresponder a ambos padres la obligación de otorgar alimentos a sus hijos menores de edad, ya que si la medida mínima de subsistencia existente que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales de una persona, lo es el salario mínimo general vigente, corresponderá a cada uno de los padres del menor de edad, otorgar la mitad de dicho salario mínimo para el mismo.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Tesis VII.3o.C.66 C, página mil ciento treinta y tres, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como

base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos”.

Por lo expuesto, se **condena** a *******, a pagar como pensión alimenticia definitiva, a favor del menor de edad *******, la cantidad de **\$2,153.84 (dos mil ciento cincuenta y tres pesos con ochenta y cuatro centavos) en moneda nacional mensuales**, cantidad que será incrementada en la misma proporción en que aumente el valor que se asigne al salario mínimo general vigente, y que deberá ser pagada por el deudor alimentario por mensualidades adelantadas.

IX. Estudio de la acción del pago de alimentos retroactivos

Se precisa que, conforme al criterio tomado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, se estableció, que el derecho de alimentos tiene como fundamento la relación paterno-filial, por lo que, tomando en cuenta dicha circunstancia, la única condición es que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos; por lo que en tratándose del pago de **alimentos** derivado de un juicio de reconocimiento de paternidad, **deben retrotraerse al momento del nacimiento de los menores de edad**, ya que la sentencia que admite el estado de hijo es declarativa, es decir, sólo reconoce una situación jurídica anteriormente existente y, por lo tanto, su efecto propio es la retroactividad al momento en que quedó constituida la relación o situación jurídica a la que se refiere.

En tal orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó, que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento debe retrotraerse al momento en que nació la obligación misma, esto es, al momento en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento de los niños, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen precisamente en ese acontecimiento – nacimiento de los menores de edad- por tanto, esta premisa debe tenerse en cuenta por la autoridad, al momento de determinar el

momento a partir de cuándo se deben los alimentos, derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.

Cobra aplicación, la tesis sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15 (quince), tomo II (segundo), tesis 1a. LXXXVI/2015 (10a.), página 1414 (mil cuatrocientos catorce), registro 2008554; cuyo rubro y texto dice lo siguiente:

“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS NACE A PARTIR DEL VÍNCULO PATERNO-MATERNO-FILIAL. *La obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos queda integrada en la relación de patria potestad, pero la fuente no es la patria potestad sino la paternidad y/o maternidad en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad, de tal manera que esa situación comienza para el menor desde el instante que marca el inicio de su vida, es decir, el origen es el vínculo paterno-materno-filial. Así pues, tomando en cuenta que los alimentos tienen su fundamento en razón de la generación, la única condición para la existencia de la deuda alimenticia -en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad- reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación. Por tanto, en dichos supuestos, la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario, no el reclamo judicial. Sentado lo anterior, queda de manifiesto que la sentencia que admite el estado de hijo es declarativa de estado; sólo reconoce una situación jurídica anteriormente existente y, por lo tanto, su efecto propio es la retroactividad al momento en que quedó constituida la relación o situación jurídica a la cual se refiere; es decir, la adjudicación de la paternidad es un requisito previo para el cumplimiento del deber alimentario, pero no crea la obligación”.*

Así mismo, es aplicable la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15 (quince), tomo II (segundo), tesis 1a. LXXXVII/2015 (10a.), página 1382 (mil trescientos ochenta y dos), registro 2008543; que a la letra determina:

“ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR. *Bajo la premisa del interés superior*

del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivados del reconocimiento judicial de la paternidad”.

Además, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debe acreditarse la necesidad del alimentario, pues ésta se presume, ya que, tratándose del derecho de alimentos cuyos titulares son menores de edad, no se requiere la conformación del requisito de necesidad, sino que basta la mera existencia del vínculo familiar, mismo que, como anteriormente se indicó, quedó debidamente acreditado que *** es hijo de ***.

Con motivo de ello, se reconoció una situación jurídica anteriormente existente, lo que arrojó como corolario la **retroactividad** de la obligación alimentaria desde el momento en que se constituyó la relación jurídica objeto de este juicio, esto es, la relación paterno-filial entre *** y el menor de edad involucrado en este juicio, lo que constituye un requisito previo

para el cumplimiento del deber alimentario, pero no crea la obligación.

Así mismo, es de establecerse que **la parte que tiene que demostrar el suministro de alimentos**, o en su caso, que el acreedor no tenía necesidad de recibir los alimentos, **en el presente juicio, corresponde a *****, es decir, al padre del menor de edad, ya que de las constancias de autos se desprende, que *******, ha permanecido desde su nacimiento y hasta la actualidad con su madre razón por la cual, la carga de la prueba corresponde al padre.

Bajo esa óptica, se abundó que, para determinar el **quantum** de los **alimentos caídos**, se debe atender al principio de proporcionalidad, y se estableció además, que era menester clarificar si el deudor conoció de la existencia del nacimiento de su hijo, no para relevarlo de la obligación de pagar alimentos caídos, sino para esclarecer que dicho desconocimiento no le fue atribuible y por lo tanto, no estaba en condiciones de cumplir con esa obligación alimentaria, sin soslayar la posibilidad económica actual del deudor alimentario.

En tales condiciones, el actor no acreditó con los medios de prueba desahogados en autos, que desconociera la existencia de su hijo menor de edad *******, o bien, que se le ocultó el nacimiento del mismo, sino que contrario a esto, fue ***** quien demandó el reconocimiento de paternidad de su hijo**, siendo que a él le correspondía la carga de la prueba conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

Ahora bien, con la **prueba pericial en materia de trabajo social** que fue ordenada de manera oficios por esta juzgadora y rendida por la perito adscrita al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (fojas 203 a 219), se logró establecer, que el monto al que ascendieron los gastos relativos a las necesidades pretéritas que tuvo ******* desde su nacimiento, acontecido en ******* y hasta la emisión del dictamen mencionado – *veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve*-, asciende a ***** en moneda nacional**, monto obtenido de manera objetiva, pues los

cálculos fueron realizados por la perito en mención, a partir de la entrevista realizada a la demandada, sin haberse considerado los egresos de abril a junio de dos mil dieciocho y quince días de diciembre, ni de enero a febrero de dos mil diecinueve, en virtud de que la demanda y el infante se encontraban viviendo al lado del actor, quien cubrió durante ese tiempo los egresos del infante.

Se afirma lo anterior, porque si la pretensión es cuantificar los alimentos que correspondían al niño involucrado en este juicio desde la fecha de su nacimiento hasta la emisión del dictamen en materia de trabajo social, al ser menor de edad, se parte del supuesto de que opera a su favor la presunción de la necesidad que tuvo de percibirlos, y que conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 330 del Código Civil, era necesario satisfacer en estricta observancia al derecho fundamental de garantizarle un desarrollo integral y pleno.

Ahora bien, es de establecerse que los alimentos son de orden público, y esta autoridad debe cumplir con su deber de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia de cualquier persona, más aún al tratarse de menores de edad, ello en observancia al principio pro persona y al interés superior del menor de edad involucrado en este juicio, medios de carácter urgente y que se generan día con día, sin estar sujetos a espera alguna.

Bajo estas premisas, **considerando que la obligación alimentaria corresponde a ambos progenitores atendiendo a lo dispuesto en los artículos 325 y 334 del Código de Procedimientos Civiles del Estado**, el monto establecido en el dictamen pericial en materia de trabajo social a que se ha hecho referencia en líneas que anteceden, se dividirá entre dos.

De lo anterior se advierte, que el **quantum de los alimentos** que debió percibir *******, por parte de su padre *******, desde la fecha de su nacimiento y hasta la fecha de emisión del

dicamen en materia de trabajo social, asciende a la cantidad de *** en moneda nacional, por lo que se **condena** al mismo a pagar dicha cantidad a ***, para su administración.

X. Decisión

Como el demandado no labora para un patrón determinado, con fundamento en el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se faculta al Ministro Ejecutor de la Dirección de Actuaría del Poder Judicial del Estado, a fin de que se constituya en el domicilio de ***, y lo requiera por el pago de la primera mensualidad relativa a la **pensión alimenticia definitiva -\$2,153.84 (dos mil ciento cincuenta y tres pesos con ochenta y cuatro centavos) en moneda nacional-**, así como por el pago de la cantidad de *** en moneda nacional por concepto de **alimentos retroactivos**, y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace en el acto de la diligencia, procédase a embargarle bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Esta autoridad es **competente** para conocer de la presente controversia.

Segundo. Se declara **fundada** la acción de **contradicción de paternidad** ejercida por ***.

Tercero. Los demandados *** y *** dieron contestación a la demanda.

Cuarto. Se declara que *** es el padre biológico del menor de edad ***, nacido el ***.

Quinto. Se declara el **reconocimiento de paternidad** de *** respecto del menor de edad ***.

Sexto. En su momento procesal oportuno, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese atento oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, para que proceda conforme a sus atribuciones y haga las anotaciones pertinentes respecto a la sentencia judicial que declara la paternidad de ***

con relación al menor de edad ***, quien se encuentra registrado, en el Registro Civil del Estado de Aguascalientes, libro *** del Archivo General del Registro Civil, foja ***, asentada en el acta ***, levantada por el Oficial 101 del Registro Civil el día ***; **debiendo asenarse su nombre como *****, así mismo, suprimiendo el nombre de quien aparecía como padre del niño –***-, estableciéndose el nombre de su padre como ***, suprimiéndose los nombres de quienes aparecían como abuelos paternos del registrado e incluyéndose *–de ser posible–* el nombre de los padres de ***, como abuelos paternos del menor de edad ***.

Séptimo. Se **condena** a ***, a pagar como pensión alimenticia definitiva, a favor del menor de edad ***, la cantidad de **\$2,153.84 (dos mil ciento cincuenta y tres pesos con ochenta y cuatro centavos) en moneda nacional mensuales**, cantidad que será incrementada en la misma proporción en que aumente el valor que se asigne al salario mínimo general vigente, y que deberá ser pagada por el deudor alimentario por mensualidades adelantadas.

Octavo. Se **condena** a ***, a pagar como **pensión alimenticia retroactiva** la cantidad de *** en moneda nacional.

Noveno. Como el demandado no labora para un patrón determinado, con fundamento en el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se faculta al Ministro Ejecutor de la Dirección de Actuaría del Poder Judicial del Estado, a fin de que se constituya en el domicilio de ***, y lo requiera por el pago de la primera mensualidad relativa a la **pensión alimenticia definitiva -\$2,153.84 (dos mil ciento cincuenta y tres pesos con ochenta y cuatro centavos) en moneda nacional-**, así como por el pago de la cantidad de *** en moneda nacional por concepto de **alimentos retroactivos**, y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace en el acto de la diligencia, procédase a embargarle bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos.

Décimo. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Décimo primero. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida por la Secretaria de Acuerdos, licenciada **Nadxieli Teresa Clavel Rocha** quien autoriza.- **D y fe.-**

Jueza Tercero Familiar del Estado
Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos
Licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha

La Licenciada **Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero de lo Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** previa se publica en la lista de acuerdos del *veintitres de junio de dos mil veintiuno* Conste.

¿?

*La licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1067/2018** dictada en fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de dieciséis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, nombres de cualquier otra persona referida en la sentencia, los domicilios de inmuebles y datos de*

registro, las características de los vehículos, el nombre y datos generales del menor de edad involucrado; información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-